



Crónica fiscal

Prórroga y aprobación de medidas tributarias y modificación de la Ley 12/2002 por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

Resumen: *Tras un dilatado proceso de elaboración se ha procedido a la actualización de desarrollos reglamentarios de la Ley 58/2003, General Tributaria, tras las modificaciones introducidas en la misma por las Leyes 7/2012 y 34/2015. Con la nueva redacción del apartado 1 del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Real Decreto 1075/2017 ha dado cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo 418/2016, de 9 de febrero de 2016, que declaró nula por discriminatoria la exclusión del régimen de diferimiento de los importadores que tributasen únicamente en una Administración Foral.*

*«Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar en ningún caso privilegios económicos o sociales»
(Artículo 138.2 Constitución Española)*

José María López Geta

Abogado e Inspector de Hacienda del Estado (jubilado)

Con excepción de algunas pocas disposiciones publicadas en fechas precedentes, el día 15 de diciembre de 2017 se iniciaba el intenso proceso de puesta en general conocimiento [a través de los Boletines y Diarios Oficiales] Leyes, Reales Decretos, Decretos, Órdenes y Resoluciones con trascendencia en el ordenamiento-jurídico tributario vigente, que, a modo de súbita avalancha, culminaría el día 30 de diciembre de 2017 con seis extensos Reales Decretos y un Real Decreto-ley. El examen de la relación de normas publicadas en el indicado período de tiempo provoca agobio, tanto por su número como por la variedad de contenidos y todo ello aderezado con el señalamiento de fechas de entrada en vigor inmediatas o cuasi-inmediatas, lo que convierte en el sueño de una noche de verano aquello de la necesidad del establecimiento de un plazo razonable para la «acomodación social de la norma».

Resulta lamentable que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas (incluidas las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma de País Vasco) hayan decidido, este año más que ningún otro, poner en conocimiento de la ciudadanía la aprobación de importantes normas tributarias, precisamente en fechas tan señaladas como las situadas en los últimos días del mes de diciembre. Pero con ser ciertamente criticable las fechas de publicación elegidas, lo es aún más las fijadas para la entrada en vigor, lo cual, en ocasiones resulta muy problemático para los obligados tributarios como sucede, entre otros, en el caso de las declaraciones informativas en que se necesita disponer de tiempo suficiente para recopilar la información y adaptar las aplicaciones y medios informáticos en cuya existencia y eficiencia confían precisamente las Administraciones Tributarias a la hora de formular sus inagotables demandas de información.

Las normas entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación [norma general] en el Boletín Oficial que corresponda, si en ellas no se dispone lo contrario [norma particular], se dice en el artículo 10 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que, en su artículo 3.2, tiene establecido que la aplicación del sistema tributario se basará en la limitación de costes indirectos; «papel mojado, o brindis al sol», y si no preguntémosle a quienes están obligados a la llevanza de los libros del IVA a través de las Sedes Electrónicas de ciertas Administraciones Tributarias que aun están viviendo movimientos confusos —de marcha atrás en la normativa reguladora— que confirman la existencia de problemas e indefiniciones, de carencias del sistema siempre ignoradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (que, por principio, siempre niega «la mayor»); y todo ello, bajo la preocupación de incurrir en infracción tributaria y desencadenamiento del procedimiento sancionador, amén de los costes económicos soportados.

Pero al final lo que importa al Ministerio de Hacienda y Función Pública es que: «a trancas y barrancas, han entrado por el aro»; y si no les gusta «tenemos el Real Decreto-Ley para lo que haga falta». Y faltaba más, ya contamos con otro Real Decreto-ley [**Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social**] que se añade al amplio repertorio de los dictados en los últimos años por el Poder Ejecutivo, pareciendo dudoso que en la Constitución de 1978 la figura de Real Decreto-ley esté pensada para la «extraordinaria y urgente necesidad» que supone el que un Gobierno no pueda asegurarse en el Parlamento la mayoría necesaria para la aprobación de una Ley ordinaria lo que parece el Gobierno admisible «*sine die*». Para el Ejecutivo, la aprobación del nuevo Real Decreto-ley, al menos en lo que concierne a la actualización de los valores catastrales, «está justificado» porque el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devenga el 1 de enero de cada año natural, algo de lo que al parecer el Gobierno no se enteró hasta el pasado día de los Santos Inocentes.

El Real Decreto-ley 20/2017 entró en vigor el 30 de diciembre de 2017, en lo concerniente al ámbito tributario dicho Real Decreto-ley fija los coeficientes de actualización de los valores catastrales para el año 2018, prorroga en el año 2018 los límites cuantitativos que delimitan la aplicación del método de estimación objetiva y de los regímenes especial simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca. También la disposición de referencia fija los plazos de renuncia y revocación en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2018 (las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2018, durante el mes de diciembre de 2017, se entenderán presentadas en período hábil).

Llegado al 31 de diciembre de 2017, Diputados y Senadores se han tomado las vacaciones navideñas sin que por parte del Consejo de Ministros se haya aprobado y remitido a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, habiéndose incumplido por tanto el imperioso mandato contenido en el artículo 134 de la Constitución Española del año 1978, de modo que a la pasada prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 2016, se une ahora la de los aprobados para el año 2017. Ni antes, ni durante el trascurso del período de tres meses a que se refiere el citado artículo 134 CE, determinados Partidos Políticos, necesarios para la formación de mayoría parlamentaria suficiente, se han mostrado propicios a la formación de una mayoría suficiente que apoye el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y el Gobierno, por esa razón, no lo ha enviado al Parlamento en el período de tiempo que prevé la norma constitucional.

Durante el mes de diciembre/2017 hemos conocido las continuas demandas de las «Representaciones-Taifas» en favor de la urgente reforma del sistema de financiación autonómica, pero no de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado. Y lo más preocupante es que al hilo de esa reforma se quiere ignorar, hacer tabla rasa, de algunas de las principales razones esgrimidas en su día a favor del mecanismo de los tributos propios y cedidos. Así, las Comunidades Autónomas con «mayor suerte» y/o mejor administradas, desatan el malestar de otras que, y no se sabe muy bien por qué, demandan de aquellas (en aras de un peculiar sentido de la solidaridad inter-territorial) que eleven la carga fiscal a sus ciudadanos, y así las demandantes disponer de más fondos que les permita mejorar su imagen ante sus respectivos ciudadanos, sin que estos últimos tengan que soportar mayor carga fiscal de la que ya soportan, probablemente en exceso.

Y en el curso de la actividad desplegada por el Partido Político que apoya al actual Gobierno, una Comunidad Autónoma, «a lo suyo», a mejorar su particular «Estatuto de Autonomía» cuya constitucionalidad nadie pone en duda, pero sí alguno de los aspectos del proceso de financiación. Así, tras un largo período de tiempo en que podría haberlo hecho, inopinadamente el Gobierno de la Nación remitió a las Cortes Generales (registrado de entrada en el Congreso de los Diputados el 3 de noviembre de 2017) el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2002, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tras tramitación directa y lectura única (artículo 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados), las Cortes Generales aprobaron dicho Proyecto y el día 29 de diciembre de 2017 el Boletín Oficial del Estado publicaba el texto de la **Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco**, con entrada en vigor el 30 de diciembre de 2017.

Dado el «estrépito» (en especial durante los restringidos debates parlamentarios se expusieron cifras muy significativas

que llaman a la reflexión desde la más estricta neutralidad) surgido en torno al Proyecto de Ley por el que se aprueba la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021 (tramitado en las Cortes Generales simultáneamente con el ya citado de reforma de la Ley 12/002 y hoy ya Ley 11/2017), poca es la atención que se ha prestado a la Ley 10/2017. Con independencia de que nos preguntemos por qué ahora precisamente y no en momentos que parecían más adecuados [la necesidad de los cambios viene de lejos], lo cierto es que el Concierto estaba necesitado de armonización con la normativa estatal (algo a lo que parece se resistía el Gobierno pues la última actualización, según el propio Legislador, tuvo lugar en el año 2014) de modo que no caben particulares objeciones a la actualización llevada a cabo.

El detalle de los cambios introducidos en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco se ofrece en el Preámbulo de la Ley 10/2017: modificación de los preceptos relativos a grupos, regulación de la opción de los no residentes para tributar por el IRPF, adaptación de la regulación del delito fiscal al nuevo régimen establecido en el Código Penal, y otros que recordaremos a continuación. En efecto, en dicho Preámbulo se mencionan también como novedades la concertación del Impuesto sobre el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados (creado por la Ley 8/2015) y la atribución a las Diputaciones Forales de la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado en las adquisiciones realizadas por contribuyentes residentes en el extranjero cuando la mayor parte del valor conjunto de los bienes y derechos transmitidos corresponda a los situados en el País Vasco, así como en las sucesiones de causantes no residentes en territorio español cuando el heredero resida en el País Vasco y en las donaciones a residentes en el País Vasco de inmuebles situados en el extranjero.

En el indicado ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la regla del artículo 25.Dos del Concierto recibe nueva redacción de modo que ahora las Diputaciones Forales aplicarán la normativa de territorio común cuando el causante o donatario hubiese permanecido en el citado territorio común un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, al devengo del impuesto (antes, cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto).

Relevantes son los cambios introducidos en las normas relativas a la gestión tributaria y en la coordinación entre Administraciones que se contemplan en la redacción modificada del artículo 45 y los nuevos artículos 47 bis y 47 ter. En fin, deberán tenerse muy presente las modificaciones introducidas en algunos puntos de conexión de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades y sobre el Valor Añadido. Veamos los mencionados cambios:

— **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** se cambia la regla de exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo cuando los trabajos o servicios se presten tanto en territorio vasco como en territorio común, atendándose ahora al criterio del centro de trabajo, que asimismo se aplicará cuando los trabajos o servicios se presten en el extranjero o a bordo de buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar y en los casos de teletrabajo.

Artículo 7.1 a):

«En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo, en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora»

La regla relativa al ingreso de retenciones correspondientes a retribuciones satisfechas a funcionarios y empleados del sector público estatal, que se contiene en el apartado 2 del mencionado artículo 7, se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

i) Se mantiene el texto de párrafo anterior:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.»

Y se añade el siguiente:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que

se encuentran en territorio vasco.»

— **Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido:** se actualiza la cifra umbral (pasa de 7 a 9 millones de euros) de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del Concierto, que sirve para delimitar la competencia para la exacción y la comprobación de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable. Vemos los textos de los artículo 14 y 27 del Concierto en su nueva redacción:

Impuesto sobre Sociedades:

«Artículo 14. Normativa aplicable

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, salvo que se trate de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal y cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, en cuyo caso, será de aplicación la normativa autónoma únicamente si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.»

Impuesto sobre el Valor Añadido

«Artículo 27. Uno, norma tercera:

Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 10 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.»

Antes de pasar a referirnos a algunas de las disposiciones con rango de Real Decreto y Orden que forman parte de la avalancha normativa «sufrida» el pasado día 30, procede que destaquemos la publicación en diciembre/2017 de dos nuevos textos relacionados con la fiscalidad internacional.

Vigente desde el 6 de marzo de 2018, el texto **del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar** se publicó en el Boletín Oficial del estado el día 15 de diciembre de 2017, y sus disposiciones surtirán efectos: i) En relación con los impuestos de devengo periódico y respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes a cualquier ejercicio fiscal que comience a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor; ii) En los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor. Aplicándose a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, el ámbito objetivo del CDI se extiende a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes [sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción] teniendo la consideración de impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.

El Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar se aplica en particular: 1. En el Reino de España, a: i) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; ii) Impuesto sobre la Renta de Sociedades; iii) Impuesto sobre la Renta de no Residentes; iv) Impuestos locales sobre la renta («impuesto español»); 2. En el Estado de Catar: Impuestos sobre la renta («impuesto catari»). Cuenta el Convenio de referencia con veintiocho artículos y un Protocolo cuyas disposiciones forman parte del mismo de acuerdo con lo estipulado por las partes. Conforme a dicho Protocolo, se entenderá que los beneficios del Convenio no se otorgarán a un residente de un Estado contratante que no sea el beneficiario efectivo de los elementos de renta procedentes del otro Estado contratante; asimismo, en dicho Protocolo se prevé que las disposiciones del Convenio contenidas en sus artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Cánones) no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales [de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones] sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

Con la intención de evaluar los riesgos principales vinculados a la determinación de los precios de transferencia y otros

riesgos relacionados con la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, así como con fines de análisis económico y estadístico, se ha celebrado el *Acuerdo administrativo entre la autoridad competente del Reino de España y la autoridad competente de los Estados Unidos de América para el intercambio de informes país por país, hecho en San Marino y Madrid el 13 y el 19 de diciembre de 2017*. Cuenta el Acuerdo con ocho artículos en los que se formulan definiciones, se trata el intercambio de información relativa a Grupos de empresas multinacionales, de los plazos y procedimientos para el intercambio de información, colaboración en la transmisión de información y errores, confidencialidad, protección de datos y uso adecuado, consultas, modificaciones y vigencia.

Remitiéndonos en general al texto del Acuerdo administrativo más arriba mencionado, y a título no tan anecdótico como pudiera parecer, nos permitimos algunas acotaciones que ponen de manifiesto la «confianza» que las partes depositan entre sí:

— Artículo 4

*«Se espera que en el plazo de 15 días desde la recepción correcta del archivo que contenga el Informe país por país en el plazo y la forma expuestos en el artículo 3, la Autoridad competente que lo haya recibido **notifique su correcta recepción a la Autoridad competente que lo haya enviado**»*

— Artículo 5

«En la medida en que sea compatible con el artículo 27 del Convenio, cada Autoridad competente tiene intención de limitar el uso de la información por parte de su administración tributaria a los fines indicados en el presente apartado»

*«Se espera que la administración tributaria **no use dicha información [la intercambiada] en sustitución de un análisis detallado de precios de transferencia de operaciones y precios concretos, basado en un análisis funcional y de comparabilidad completos**»*

*«Cada Autoridad competente reconoce que los datos de los Informes país por país no constituyen por sí solos prueba concluyente de la adecuación de los precios de transferencia y, por tanto, **se prevé que la administración tributaria no los tome como base para realizar ajustes en dichos precios**»*

El *Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre* [por el que se modifican los Reglamentos de las Leyes reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones] forma parte de los seis Reales Decretos «¡de urgencia!» (extraordinaria, cabe pensar) que se publicaron por el Boletín Oficial del Estado el día 30 de diciembre de 2017, con entrada en vigor inmediata como se verá más adelante. Todos los citados Reales Decretos presentan el rasgo común de tener por objeto la modificación de desarrollos reglamentarios ciertamente importantes, ya sea de la Ley 58/2003, General Tributaria, o bien de las Leyes reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades o Sucesiones y Donaciones. Y decíamos de urgencia, pues su entrada en vigor, con matices en cuanto a la fecha de efectos, se fija para el mismo día de su publicación o el 1 de enero de 2018, es decir, dos días después de figuraran en las páginas del Boletín Oficial del Estado.

Mediante el Real Decreto 1074/2017 (el más «urgente» de los antes citados, pues entró en vigor el mismo día de su publicación, 30 de diciembre de 2017, si bien con efectos de 1 de enero de 2016, de 2017 y 2018), el Gobierno ha procedido a modificar tres Reglamentos dictados en desarrollo de las Leyes reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre Sucesiones y Donaciones, en los términos y con el alcance que brevemente se expone a continuación.

— **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

i) Becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios.

La dotación económica exenta se sitúa en 6.000 euros anuales (antes, 3.000 euros) cuantía que se incrementa hasta los 18.000 euros anuales cuando la beca tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente o hasta 21.000 euros anuales cuando además se trate de estudios en el extranjero.

ii) Becas para la realización de estudios de doctorado:

Se eleva la dotación económica exenta hasta 21.000 euros anuales si aquellos se cursan en España, y hasta 24.600 euros anuales cuando se efectúen en el extranjero.

[Dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en

especie, se encuentran también aquellos que son financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador.]

iii) Formulas indirectas de prestación del servicio de comedor: el importe exento queda establecido en 11 euros diarios (antes, 9 euros diarios).

iv) Rendimientos del trabajo en especie, correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad:

Estarán exentos cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites: 1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes; 2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el punto 1 anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.

v) Mínimo familiar por descendientes: asimilación a los ascendientes de quienes tengan atribuida por resolución judicial la guarda y custodia de menores.

vi) Subsanación voluntaria de errores: utilización del propio modelo de declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

vii) Obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión, correspondiente a los sujetos que intervengan en dichas operaciones: la obligación de información se configura como adicional e independiente de la que corresponde suministrar a las entidades que realizan las operaciones, y limitada a la información en poder de estos últimos (datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo estas operaciones y las fechas en que se han producido las mismas).

viii) Obligación de retener o ingresar a cuenta:

Se confiere la condición de obligado a retener o ingresar a cuenta, de un lado, a la entidad aseguradora [en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios] y, de otro lado, al fondo de pensiones o, en su caso, a la entidad gestora, en relación con las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003.

ix) Retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción: 19 por ciento sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.

— Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

i) Modificación de la regulación de la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas. Se aclara el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información.

ii) Retenciones: nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener en relación con las cantidades satisfechas a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos, cuyo objeto es canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones y planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones.

iii) Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria: se adapta el desarrollo reglamentario relativo al procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública, a las modificaciones que se efectuaron en la Ley del Impuesto a partir de 2016.

— Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

i) Adquisición de bienes inmuebles: se amplía el contenido de la declaración del Impuesto, que deberá incluir la referencia catastral de los inmuebles transmitidos.

ii) Residentes o aquellos otros que por cualquier punto de conexión deban tributar a la Hacienda Pública estatal: se considerará atendida la obligación de acreditación de cumplimiento de las obligaciones respecto al Impuesto de referencia, tanto con la certificación administrativa material en los documentos de que se trate, como mediante certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Citábamos anteriormente a seis Reales Decretos publicados el día 30 de diciembre de 2017 y a uno de ellos ya hemos hecho referencia. Otros cuatro coinciden, y así se reconoce explícitamente en sus respectivas introducciones, traen causa de las muy diversas modificaciones introducidas en la Ley 58/2003, General Tributaria, por las Leyes 7/2012 y 34/2015. Los Reales Decretos a que nos estamos refiriendo son los siguientes:

— **Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de

aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

— **Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

— **Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

— **Real Decreto 1073/2017**, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Ciertamente, gran número de las modificaciones introducidas por los relacionados Reales Decretos no son sino el traslado a los respectivos Reglamentos de disposiciones vigentes y que no han planteado, en general, problemas de interpretación en el momento de su aplicación. Otras en cambio, como las que se introducen en el Reglamento del Régimen sancionador han llegado demasiado tarde para evitar inconvenientes a los contribuyentes: modificación del procedimiento sancionador cuando concurra la regularización de bienes y derechos tanto en el extranjero como en el territorio nacional ya que dicha sanción no resulta afectada por los criterios de calificación generales; eliminación de la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador.

También el Real Decreto 1071/2017 incorpora al Reglamento General del régimen sancionador las reglas a aplicar en el caso de retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración, precisándose que se considera retraso en la llevanza electrónica de los libros registro; aclara que la multa proporcional del 0,5 por ciento únicamente será de aplicación en los supuestos relativos al Libro Registro de facturas expedidas y para el de recibidas, ya que contienen información con importe numérico al que aplicar la multa; en fin, en cuanto en los retrasos de llevanza en Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias, la sanción será de 150 euros por registro.

El **Real Decreto 1075/2017**, introduce, en muchas ocasiones con excesivo retraso, modificaciones en los siguientes Reglamentos: i) Impuesto sobre el Valor Añadido; ii) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, iii) Impuestos Especiales; iv) Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero; obligaciones de facturación. También dicho Real Decreto 1075/2017 modifica el Real Decreto 3485/2000, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, y el Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de Aplicación de los Tributos. En la introducción del Real Decreto de referencia se concluye en que las modificaciones introducidas, con carácter general, inciden en el ámbito procedimental y gestor.

Por razón de su presencia continua en el día a día de las preocupaciones de muchos contribuyentes, creemos que es imprescindible hacer referencia, siquiera brevemente, a algunos de los cambios introducidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a propósito del sistema de llevanza de los libros registro de dicho impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

— La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar en determinados supuestos, previa solicitud de los interesados, que no consten todas las menciones o toda la información referida en los libros registros del Impuesto, o la realización de asientos resúmenes de facturas en condiciones distintas de las señaladas con carácter general, cuando aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate lo justifiquen.

— Para la realización de asientos resúmenes, las facturas deben haberse expedido en igual fecha, sin perjuicio de que el devengo de las operaciones se haya producido dentro de un mismo mes natural.

— En las operaciones acogidas al Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y al Régimen especial de las agencias de viajes, debe anotarse en los libros registros el importe total de la operación.

— Se mantiene el periodo de liquidación trimestral para aquellos sujetos pasivos que opten voluntariamente a su aplicación, que como consecuencia de la opción habrían pasado a declarar el impuesto con periodicidad mensual.

Por otra parte, dentro de la extensa panoplia de modificaciones introducidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás a que afecta el Real Decreto 1075/2017, no podemos olvidar la reseña de una importante modificación que dicho Real Decreto introduce, en el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, al objeto de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo 418/2016, de 9 de febrero de 2016, que declaró nula por discriminatoria la exclusión del régimen de diferimiento de los importadores que tributase únicamente en una Administración

Foral. En su nueva redacción, dicho artículo se refiere en general al importador-empresario o profesional que actúe como tal (antes, importador-empresario o profesional que actuase como tal, y siempre que tributara a la Administración del Estado) y establece en su apartado 1, entre otras normas, las siguientes:

— La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y liquidadas por las Aduanas en las operaciones de importación de bienes se efectuarán según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del propio Reglamento, podrá optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación, en cuyo caso el plazo de ingreso de las cuotas liquidadas en las operaciones de importación se corresponderá con el previsto en el artículo 72 del mismo Reglamento.

— En el supuesto de sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por las Aduanas se incluirá en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado. Tratándose de sujetos pasivos que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria Foral, se incluirá en su totalidad en una declaración-liquidación que presenten ante la Administración del Estado en el modelo, lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Función Pública.

— La opción deberá ejercerse mediante la presentación de una declaración censal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

La opción se referirá a todas las importaciones realizadas por el sujeto pasivo que deban ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

Además, el Real Decreto 1075/2017 incluye disposición transitoria (única) en la que se prevé: *«Los sujetos pasivos que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria Foral podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las cuotas liquidadas por la Aduana correspondientes al periodo del mes de febrero de 2018 y siguientes, hasta el día 15 de enero de 2018»*.

Entre las normas estatales con rango de Orden publicadas en diciembre/2017, propias de la época (introdutoras en mejoras técnicas, nuevos datos, modificadoras de las hojas informativas y de los diseños físicos y lógicos, incorporadoras o supresoras de claves en los modelos) hay algunas en las que se incorporan ciertas novedades sustantivas que conviene tener presente pues van más allá de lo rutinario. Éste sería el caso de la **Orden HFP/1271/2017, de 21 de diciembre**, por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, que viene a crear a dos nuevos códigos de tipo de renta (códigos 35 y 36) y alguna otras más a las que nos referiremos a continuación (Modelo 210).

Dicho código 35 está destinado a identificar los supuestos de declaraciones relativas a rendimientos de inmuebles arrendados que contengan agrupación de rentas que incluya las de varios pagadores, de modo que así se alcanzará la reducción del número de declaraciones a presentar por los no residentes con inmuebles arrendados en periodos de corta duración. Así, tras la Orden HFP/1271/2017, en el artículo 2.1b) de la Orden EHA/3316/2010, se establece:

«1. Podrá declararse en este modelo [210] cualquier tipo de renta (rendimientos, rentas imputadas de bienes inmuebles, ganancias patrimoniales).

Se utilizará tanto para declarar de forma separada cada devengo de renta como para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas en un periodo determinado, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

b) Resto de rentas: Podrán agruparse varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador, les sea aplicable el mismo tipo de gravamen y, además, si derivan de un bien o derecho, procedan del mismo bien o derecho. No obstante, tratándose de rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención podrán agruparse con esos mismos requisitos excepto el relativo a rentas que procedan del mismo pagador, si bien cuando se declaren rendimientos de inmuebles procedentes de varios pagadores será necesario indicar un código específico de tipo de renta, el 35.»

El nuevo código 36 se establece para identificar las autoliquidaciones realizadas al amparo del nuevo artículo 18 (introducido por la Orden HFP/1271/2017, con efectos desde 1 de enero de 2017) de la Orden EHA/3316/2010 que regula un procedimiento especial cuya finalidad es simplificar el proceso de declaración y acreditación aplicable en el caso de ganancias patrimoniales exentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores. En confesión

de parte (léase autoría de la Orden) dicho procedimiento se crea por razón de «*la existencia de múltiples contribuyentes que han obtenido ganancias exentas de este tipo de pequeño importe*».

Dice así el citado artículo 18:

«1. Tratándose de ganancias exentas, tanto por normativa interna como por convenio, derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores, se podrá utilizar un procedimiento especial de declaración y acreditación de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En una misma autoliquidación modelo 210 de cuota cero podrán agruparse ganancias exentas obtenidas por contribuyentes que sean residentes del mismo país, procedentes de valores de un mismo emisor.

b) La persona que realiza la autoliquidación podrá ser bien un representante común a todos los contribuyentes o bien la entidad depositaria o gestora de los valores que tenga encomendado su depósito o gestión.

c) Las ganancias exentas correspondientes a cada uno de los contribuyentes durante el año natural sean inferiores a 500 euros por emisor.

Al cumplimentar la autoliquidación modelo 210 de cuota cero se tendrán en cuenta las siguientes particularidades: se marcará agrupación anual; se consignará el código de tipo de renta 36, código específico que identifica este procedimiento especial; en el apartado destinado a «Contribuyente», en el campo "Apellidos y nombre, razón social o denominación" se hará constar "PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 18 ORDEN EHA/3316/2010" y en el campo "Residencia fiscal Código país" el que corresponda al de residencia de los contribuyentes, quedando el resto de campos de este apartado sin contenido; en el apartado «Pagador/retenedor/emisor/adquirente del inmueble» se hará constar al emisor de los valores.

2. A los efectos del cumplimiento de la normativa sobre documentación prevista en el artículo 7.1 de esta Orden, en lugar de la citada en dicho apartado podrá adjuntarse un certificado emitido por el representante o la entidad depositaria o gestora que contenga la relación de contribuyentes, con indicación de los siguientes datos: el país de residencia de los contribuyentes, el importe obtenido por la venta de los derechos de suscripción correspondiente a cada uno de ellos y la suma de esos importes. Asimismo, debe contener una manifestación expresa de que dispone de las declaraciones formuladas por cada contribuyente incluido en la relación alegando su condición de residente fiscal en el país de residencia consignado en la autoliquidación.

3. Si la persona que realiza la autoliquidación es la entidad depositaria o gestora de los valores no será preciso adjuntar la documentación a la autoliquidación y bastará con que la conserven a disposición de la Administración Tributaria durante el período de prescripción.

4. Este procedimiento especial de acreditación se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de exigir, en su caso, a cualquier contribuyente incluido en la relación citada en el número 2 anterior la justificación de su derecho a la aplicación de exención mediante un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia.»

También escapa a la rutina anual, la **Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre**, que introduce modificaciones, en algunos de sus preceptos y en los modelos aprobados, en la Orden EHA/1274/2007. Las modificaciones indicadas traen causa del Real Decreto 1075/2017 (al que más adelante nos referiremos en particular) mediante el que se cumple con la Sentencia del Tribunal Supremo 418/2016, antes citada. La Orden HFP/1307/2017 dispone la inclusión de una marca específica en las autoliquidaciones periódicas del Impuesto sobre el Valor Añadido, para poder identificar a los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral, y el cambio de denominación tanto del modelo 303 (ahora: «Impuesto sobre el Valor Añadido Autoliquidación. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana»), como del modelo 322 («Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana»).

Por otra parte, puesto que la opción por el diferimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido para los sujetos pasivos que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria debe comunicarse mediante declaración censal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Orden HFP/1307/2017 modifica el modelo 036 (la nueva declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, entrará en vigor el 1 de julio de 2018) en el que incluye casillas específicas para que dichos sujetos pasivos puedan ejercer la citada opción (en otro orden de cosas, dejaremos constancia, como novedad relevante, que también se han habilitado en el citado modelo campos específicos para poder comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o disolución de entidades).

En relación con el ejercicio del derecho a optar que se le reconoce al sujeto pasivo que tributen exclusivamente a una Administración Tributaria Foral, la Orden HFP/1307/2017 cuenta con la siguiente disposición transitoria:

«Disposición transitoria única. Ejercicio de la opción por el diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación para determinados sujetos pasivos.

Uno. El diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a operaciones de importación de bienes por parte de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria Foral, surtirá efectos para las cuotas liquidadas por la Aduana correspondientes al periodo del mes de febrero de 2018 y siguientes.

Dos. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria Foral, podrán ejercer la opción por el diferimiento del impuesto en la importación para su aplicación en el año 2018, mediante la presentación del correspondiente escrito a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regulado mediante Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hasta el 15 de enero de 2018.»

Asimismo, y en alguna medida, escapa a la pautas periódicamente rutinarias, la modificación del modelo 187 («Declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva») que lleva a cabo la **Orden HFP/1308/2017, de 29 de diciembre**, con objeto de obtener la información precisa para distinguir si a la operación de fusión de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) se le aplica o no el régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, lo que supone que las rentas generadas en sede de los socios de las SICAV absorbidas con ocasión de dicha operación de fusión no tributan en el momento de realizarse dicha operación (en la introducción de la Orden comentada encontrará el lector los términos en que por el Ministerio de Hacienda y Función Pública se interpreta la debatida cuestión de la tributación en el caso de las fusiones de SICAV).

ANEXO: DISPOSICIONES RELATIVAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO PUBLICADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2017

A) ESTADO

— **Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo**, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015 (BOE 304/2017, de 15 de diciembre)

— **Resolución de 11 de diciembre de 2017**, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para el pago por vía electrónica de las tasas vigentes en la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar: 063 gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras; 064 explotación de obras y servicios; 065 canon por ocupación y aprovechamiento del DPMT; y 066 prestación de servicios y realización actividades en la utilización del DPMT (BOE 303/2017, de 14 de diciembre)

— **Orden HFP/1247/2017, de 20 de diciembre**, por la que se modifican la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo, así como otra normativa tributaria (BOE 309/2017, de 21 de diciembre)

— **Orden HFP/1258/2017, de 5 de diciembre**, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE 310/2017, de 22 de diciembre)

— **Orden HFP/1271/2017, de 21 de diciembre**, por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas

referentes a la tributación de no residentes, y la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta (BOE 311/2017, de 23 de diciembre)

— **Acuerdo administrativo entre la autoridad competente del Reino de España y la autoridad competente de los Estados Unidos de América para el intercambio de informes país por país**, hecho en San Marino y Madrid el 13 y el 19 de diciembre de 2017 (BOE 313/2017, de 26 de diciembre)

— **Orden HFP/1286/2017, de 22 de diciembre**, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE 314/2017, de 27 de diciembre)

— **Orden HFP/1287/2017, de 22 de diciembre**, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE 314/2017, de 27 de diciembre)

— **Resolución de 28 de noviembre de 2017**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Adenda al Convenio con la Agencia Tributaria Canaria, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de esta Comunidad Autónoma (BOE 315/2017, de 28 de diciembre)

— **Resolución de 28 de noviembre de 2017**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Adenda al Convenio con la Comunidad Autónoma de Cataluña, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de esta Comunidad Autónoma (BOE 315/2017, de 28 de diciembre)

— **Resolución de 28 de noviembre de 2017**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Adenda al Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de esta Comunidad Autónoma (BOE 315/2017, de 28 de diciembre)

— **Ley 10/2017, de 28 de diciembre**, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE 316/2017, de 29 de diciembre)

— **Resolución de 27 de diciembre de 2017**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 19 de febrero de 2004, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (BOE 316/2017, de 29 de diciembre)

— **Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre**, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 impuesto sobre el valor añadido, autoliquidación (BOE 317/2017, de 30 de diciembre)

— **Orden HFP/1308/2017, de 29 de diciembre**, por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, la Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 128 de declaración-documento de ingreso y los modelos 188 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos de capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias (BOE 317/2017, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación

de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

— **Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre**, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social (BOE 317/2107, de 30 de diciembre)

B) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

— **Ley 5/2017, de 5 de diciembre**, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 (BOJA 239/2017, de 15 de diciembre)

— **Resolución de 13 de diciembre de 2017**, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad de la Adenda al Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Economía y Hacienda y los Registradores de la Propiedad de Andalucía para establecer las condiciones en que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad del ámbito territorial de la Junta de Andalucía, ejercerán las funciones atribuidas por Decreto 106/1999, de 4 de mayo (BOJA 243/2017, de 21 de diciembre)

— **Resolución de 19 de diciembre de 2017**, de la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua, por la que se prorrogan los cánones de regulación y tarifas de utilización del agua vigentes en las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los ejercicios 2017 y 2018 (BOJA 247/2017, de 28 de diciembre)

II. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

— **Resolución de 21 de diciembre de 2017**, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se actualizan los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos, a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones para el ejercicio 2018 (BOPA 299/2017, de 29 de diciembre)

III. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

— **Orden de 15 de diciembre de 2017**, por la que se modifica la Orden de 24 de mayo de 1999, sobre colaboración de las entidades de depósito en la gestión recaudatoria (BOC 246/2017, de 26 de diciembre)

— **Ley 7/2017, de 27 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018 (BOC 250/2017, de 30 de diciembre)

IV. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

— *Ley de Cantabria 9/2017, de 26 de diciembre*, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC EXT 50/2017, de 29 de diciembre)

V. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

— *Orden 208/2017, de 12 de diciembre*, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se complementan las tablas de precios medios de venta de vehículos, aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, para utilizar en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el año 2018 (DOCM 249/2017, de 28 de diciembre).

— *Orden de 209/2017, de 18 de diciembre*, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para bienes rústicos y las normas sobre el procedimiento de comprobación de valores en el ámbito de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el año 2018 (DOCM 249/2017, de 28 de diciembre)

— *Ley 7/2017, de 21 de diciembre*, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018 (DOCM 250/2017, de 29 de diciembre)

VI. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LEÓN

— *Ley 7/2017, de 28 de diciembre*, de Medidas Tributarias (BOCYL 248/2017, de 29 de diciembre)

— *Ley 8/2017, de 28 de diciembre*, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 (BOCYL 248/2017, de 29 de diciembre)

VII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

— *Resolución de 11 de diciembre de 2017*, de la Dirección General de Tributos, por la que se autoriza el pago mediante tarjeta de crédito o débito a través de un terminal punto de venta virtual y de terminales punto de venta conectados a PC, y se determinan las condiciones de su utilización (DOE 237/2017, de 13 de diciembre)

— *Orden de 12 de diciembre de 2017* por la que se prorroga al ejercicio 2018 la aplicación de los precios medios en el mercado para estimar el valor real de determinados bienes rústicos radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones (DOE 240/2017, de 18 de diciembre)

— *Orden de 12 de diciembre de 2017* por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2018, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención (DOE 240/2017, de 18 de diciembre)

— *Orden de 12 de diciembre de 2017* por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de los vehículos comerciales e industriales ligeros usados, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2018 y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (DOE 240/2017, de 18 de diciembre)

— *Orden de 12 de diciembre de 2017* por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de coste de la obra nueva de determinados bienes inmuebles, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los hechos imposables que se devenguen en el año 2018, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención (DOE 240/2017, de 18 de diciembre)

VIII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

— *Ley 9/2017, de 26 de diciembre*, de medidas fiscales y administrativas (DOG 245/2017, de 28 de diciembre)

— *Resolución de 20 de diciembre de 2017* por la que se actualizan los anexos V y VI de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de verificación de suficiencia y documentos acreditativos de legitimación y los anexos I y II de la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y

precios de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 245/2017, de 28 de diciembre)

— **Orden de 18 de diciembre de 2017** por la que se establecen las normas de aplicación del impuesto compensatorio ambiental minero (DOG 246/2017, de 29 de diciembre)

IX. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

— **Ley 13/2017, de 29 de diciembre**, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2018 (BOIB 160/2017, de 29 de diciembre)

X. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

— **Ley 12/2017, de 26 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018 (BOCM 308/2017, de 28 de diciembre)

XI. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

— **Ley 7/2017, de 21 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 (BORM 297/2017, de 27 de diciembre)

XII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Parlamento

— **Ley 5/2017, de 22 de diciembre**, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018 (BOPV 247/2017, de 29 de diciembre)

Territorios Históricos

Álava

— **Decreto Foral 57/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 5 de diciembre**, de supresión del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2017 para aquellos agricultores y agricultoras afectados por determinadas circunstancias meteorológicas (BOTH A 141/2017, de 13 de diciembre).

— **Decreto Foral 56/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 5 de diciembre**, de modificación de varios reglamentos tributarios para la introducción del suministro inmediato de información en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOTH A 141/2017, de 13 de diciembre)

— **Orden Foral 676/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 13 de diciembre**, de modificación de la Orden Foral 651/2007, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios (BOTH A 144/2017, de 20 de diciembre)

— **Norma Foral 21/2017, de 22 de diciembre**, de Ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2018 (BOTH A 147/2017, de 29 de diciembre)

— **Norma Foral 22/2017, de 27 de diciembre**, de modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (BOTH A 147/2017, de 29 de diciembre)

Bizkaia

— **Orden Foral 2157/2017, de 4 de diciembre**, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido para el año 2018 (BOB 238/2017, de 15 de diciembre)

— **Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 146/2017, de 5 de diciembre**, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2018 (BOB 240/2017, de 19 de diciembre)

— **Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre del diputado foral de Hacienda y Finanzas**, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios (BOB 241/2017, de 20 de diciembre)

— **Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2259/2017, de 18 de diciembre**, por el que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (BOB 246/2017, de 28 de diciembre)

— **Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas**, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia (BOB 245/2017, de 27 de diciembre)

— **Orden Foral 2229/2017, de 15 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas**, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas (BOB 245/2017, de 27 de diciembre)

— **Norma Foral 4/2017, de 28 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2018 (BOB 247/2017, de 29 de diciembre)

— **Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 152/2017, de 19 de diciembre**, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo (BOB 247/2017, de 29 de diciembre)

Gipuzkoa

— **Norma Foral 3/2017, de 26 de diciembre**, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2018 (BOG 245/2017, de 27 de diciembre)

— **Decreto Foral 32/2017, de 27 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 246/2017, de 28 de diciembre)

— **Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 247/2017, de 29 de diciembre)

— **Orden Foral 554/2017, de 28 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 781, «Cuentas vivienda Rehabilitación de inmuebles Arrendamiento de inmuebles. Declaración informativa anual», y sus formas de presentación (BOG 247/2017, de 29 de diciembre)

— **Decreto Foral 31/2017, de 27 diciembre**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2018 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en dicho impuesto y en el Impuesto sobre Sociedades (BOG 247/2017, de 29 de diciembre)

— **Orden Foral 550/2017, de 18 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 280, «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Planes de Ahorro a Largo Plazo. Declaración informativa anual», y sus formas de presentación (BOG 247/2017, de 29 de diciembre)

XIII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

— **Orden 25/2017, de 22 de diciembre**, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2018 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación (DOGV 8200/2017, de 28 de diciembre)

— **Ley 22/2017, de 29 de diciembre**, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018. (DOGV 8020/2017, de 30 de diciembre)

— **Ley 20/2017, de 28 de diciembre**, de la Generalitat, de tasas (DOGV 8020/2017, de 30 de diciembre)

— **Ley 21/2017, de 28 de diciembre**, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOGV 8020/2017, de 30 de diciembre)

XIV. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

— **Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre**, por el que se regula el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad y por pensiones no contributivas de jubilación (BON 238/2017, de 14 de diciembre)

— **Decreto Foral Legislativo 3/2017, de 13 de diciembre**, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON 243/2017, de 21 de diciembre)

— **Orden Foral 147/2017, de 18 de diciembre**, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se modifican los grupos de entidades que estarán obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos, en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra (BON 246/2017, de 27 de diciembre)

— **Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre**, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula la prestación del servicio de la notificación electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, así como la

posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada (BON 246/2017, de 27 de diciembre)

— **Orden Foral 157/2017, de 19 de diciembre**, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 180 de «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes» (BOB 247/22017, de 28 de diciembre)

— **Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre**, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON 249/2017, de 30 de diciembre)

— **Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre**, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BON 249/2017, de 30 de diciembre)

— **Ley Foral 20/2017, de 28 de diciembre**, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2018 (BON 249/2017, de 30 de diciembre)

31 de diciembre de 2017